

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la seora Jueza, el presente proceso para resolver, sobre notificación y contestación de la demanda. Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|              |   |
|--------------|---|
| Auto:        | <b>0290</b>   |
| Actuación:   | <b>Cancelación de Registro Civil de Nacimiento</b>      |
| Demandante:  | <b>Franklin Jhonatan Lema Minagua</b>                   |
| Demandados:  | <b>Carlos Lema Pucha y Maria Ercilia Minagua Pacuar</b> |
| Radicado:    | <b>76-001-31-10-001-2020-00246-00</b>                   |
| Providencia: | <b>Auto control legalidad</b>                           |

Una vez revisado el expediente, se observa que el despacho a través de auto No. 2382 del 24 de octubre de 2023, el Juzgado resolvió:

*“Conforme lo anterior, y es preciso señalarle al demandante, que los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 son claros en cuanto al trámite de notificación, véase el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P., y si la notificación se ha de llevar a cabo a través de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., pues debe llenar los requisitos en dicha norma requeridos, por lo que no se puede tener en cuenta dicha notificación.*

*Ahora, en cuanto a la contestación de la demanda, no se puede tener en cuenta conforme lo anterior, aunado a que los demandados deben concurrir con apoderado judicial, no puede ser designado el mismo abogado demandante, en razón a que no es viable ejercer defensa del demandante y de los demandados conjuntamente.*

*Por ende, se requiere al apoderado demandante, para que se sirva corregir los yerros aludidos, y en cuanto a los demandados, deben concurrir al proceso a través de apoderado judicial distinto al demandante.”,*

De lo anterior se observa que se incurrió en un error, conforme se indica a continuación:

-Los señores Carlos Lema Pucha y Maria Ercilia Minagua Pacuar, padres del solicitante, allegaron poder otorgado al abogado JORGE ENRIQUE RIOS GOMEZ, y se erró al decir, en dicho auto que el apoderado que los pretendía representar, es el apoderado de la parte actora, cuando en realidad se trata de diferentes profesionales del derecho.

-Por lo anterior, no se tuvo en cuenta la notificación de los señores Carlos Lema Pucha y Maria Ercilia Minagua Pacuar, padres del solicitante, ni tampoco la contestación de la demanda.

Es por lo que en control de legalidad, se procederá a declarar sin efecto dicha providencia, para de esta manera corregir la apreciación errónea que se hizo de la contestación de demanda en cuanto al apoderado y los efectos.

Es necesario indicar que la teoría del anti procesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resultan contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que alguno han conocido como el anti procesalismo o la doctrina de los autos ilegales. Sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho es ellas no corresponde al ordenamiento jurídico.*

*(...) para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)”<sup>1</sup>*

Bajo este contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial, son susceptibles de ser revocados por el mismo juez, cuando los considere ilegales, puesto que, según la providencia anteriormente citada, la única excepción es la aplicación de la teoría anti procesalismo es que se trate de sentencias.

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad del auto No. 2382 del 24 de octubre de 2023, y en su defecto tendrá por notificados al señor Carlos Lema Pucha y la señora Maria Ercilia Minagua Pacuar, por conducta concluyente conforme el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., indicándoles que el término de traslado comienza a correr el día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Se reconocerá personería al abogado JORGE ENRIQUE RIOS GÓMEZ, como apoderado de los demandados, indicándole que no se tiene en cuenta la contestación de acuerdo a lo aquí resuelto, teniendo en cuenta que con la notificación de esta providencia, inicia el término de traslado para que allegue la contestación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de junio 08 de 2005

## RESUELVE

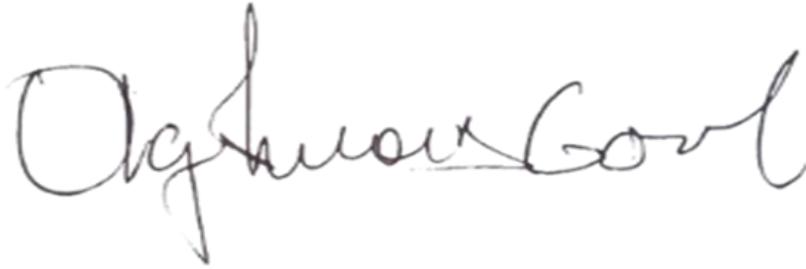
**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto No. No. 2382 del 24 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** al señor Carlos Lema Pucha y la señora Maria Ercilia Minagua Pacuar, notificados por conducta concluyente conforme el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JORGE ENRIQUE RIOS GOMEZ, portador de la CC No. 12.130.853 y TP No. 97906 del C.S.J., para que ejerza la representación de los demandados conforme los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**JUEZA**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA

**ESTADO No. 027**

**EN LA FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN